

REPUBLICA DE ESPAÑA



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, plao entresuelo.

PROVINCIAL: En las Delegaciones Provinciales de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PUBLICACIONES SE RECIBEN en dicha Administración de la Gaceta de MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, excepto los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta stemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de su alquiler- recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de comercio y navegación entre España y Dinamarca, firmado en Madrid el día 4 de Julio de 1893.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Dinamarca, firmado en Madrid el 4 de Julio de 1893, regulando las relaciones comerciales y marítimas entre España y Dinamarca.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a los dos Estados, y queriendo facilitar y extender las relaciones comerciales y marítimas entre ambos países, han resuelto celebrar un Convenio con este objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, a D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado a Cortes, Gran Cruz de Carlos III, del Danebrog de Dinamarca, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Legión de Honor de Francia, del Osmanié de Turquía, del Aguila Roja de Alemania, Catedrático de la Universidad de Madrid, etc. etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Johan Henrik de Negermann Lindencrone, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de primer grado de la Orden del Danebrog, condecorado con la Cruz de honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, de la Corona de Italia, de Cristo de Portugal, etc. etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus ple-

nos poderes en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Dinamarca.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho a ejercitar libremente su religión en el territorio de la otra Parte, según las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer a su voluntad, por donación, venta, cambio, testamento o de cualquier otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos, y retirar íntegros sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, capaces para heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondieren, sea por testamento o sea ab intestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán sujetos a satisfacer otros ni más elevados derechos de sucesión que aquellos que se impondrían en casos semejantes a los mismos nacionales.

Art. 3.º Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán estar sujetos, respectivamente a ningún embargo, ni ser retenidos con sus naves, equipajes, carruajes y efectos de comercio, sean los que fueren, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin conceder a los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sujetos a las requisiciones para transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho a la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento o localidad para los nacionales.

Art. 4.º Los objetos de origen y de manufactura danesa, enumerados en el cuadro A, anexo al presente Convenio, no estarán sujetos a su entrada en España, cuando se importen directamente por tierra o por mar, a pagar otros ni más elevados derechos de entrada que aquellos a que están o estarán sujetos los productos similares de origen o de manufactura de otra Nación cualquiera.

Art. 5.º Los objetos de origen y de manufactura española que se enumeran en el cuadro B, anexo al presente Convenio, no estarán sujetos a su entrada en Dinamarca, cuando se importen directamente por tierra o por mar, a pagar otros ni más elevados derechos de entrada que aquellos a los que están o estarán sujetos los productos similares de origen o de manufactura de otra Nación cualquiera.

El régimen para las armas y municiones de guerra queda sometido a las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

Art. 6.º España y Dinamarca se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para todo cuanto concierne al consumo, al depósito, la reexportación, el tránsito, el transbordo de mercancías y al comercio en general.

Asimismo se conviene que el bacalao importado en España directamente de un puerto danés no estará sometido a la obligación de ser acompañado de un certificado de origen.

Las estipulaciones de este artículo no podrán invocarse en lo concerniente a las concesiones especiales otorgadas o que se otorguen en lo porvenir a Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de fronteras, ni en lo concerniente a las obligaciones que resulten para una de las Partes contratantes, de una unión aduanera con un Estado vecino.

Art. 7.º Los drawbacks existentes o que se puedan establecer a la exportación de los productos españoles, así como los drawbacks a exportación de productos daneses, no podrán ser superiores a los derechos de sisa o de consumo interior que pesen sobre dichos productos o las materias empleadas en su fabricación.

Art. 8.º Las mercancías de toda clase originarias de uno de los países contratantes e importadas en el otro no podrán estar sujetas a derechos interiores o de consumo superiores a los que pesen o pesaren sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse en cantidades que representen los gastos ocasionados a los productos nacionales por el sistema de los derechos interiores.

Art. 9.º Las mercancías no originarias de Dinamarca, importadas de esta Monarquía en España, sea por mar o por tierra, no podrán ser recargadas de nuevas tasas o gravámenes superiores a los que se impongan a las mercancías de la misma clase importadas en España por buque español de cualquier otro país europeo, no siendo directamente.

Dinamarca se reserva por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España, importadas de este Reino en Dinamarca, sea por mar o por tierra, nuevas tasas o gravámenes iguales a los que se apliquen en España a las importaciones que no se hagan directamente.

Art. 10. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren en lastre o cargados en los puertos de la otra, o que salgan de ellos, sea el que fuere el lugar de su salida o el de su destino, serán tratados en ellos bajo todos conceptos sobre el mismo pie que las naves nacionales. Tanto a su entrada, como durante su estancia y a su salida, no pagarán otros ni más fuertes derechos de faros, tonelaje, puerto, pilotaje, remolque, cuarentena u otra carga que pese sobre el casco del buque, sea cual fuere su denominación, percibiéndola en nombre del Estado, de los funcionarios públicos, de los Ayuntamientos o de cualquier Corporación que aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales.

En lo referente a la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras y conchas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de toda clase a las que deben someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, se conviene que no se concederá a las naves nacionales de una de las Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no sea igualmente concedido a las naves de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes, que también bajo este concepto sean tratados sus buques bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican al régimen de cabotaje ni al régimen de la pesca en las aguas territoriales de cada una de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en cualquier puerto de la otra y no quisieren descargar en él más que una parte de su cargamento, podrán, ateniéndose a las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar a su bordo la parte de la carga que fuere destinada a otro puerto, sea del mismo o de otro país, y reexportarla, sin estar obligados a pagar otros ni más elevados derechos que los que se cobraren a los buques nacionales que se hallaren en el mismo caso. Queda igualmente entendido que estos mismos buques podrán empezar a cargar en un

puerto y continuar en otro u otros puertos del mismo país, ó completar su cargamento en él, sin que se le obligue á pagar otros derechos de puerto que aquellos á que se hallan sujetos los buques nacionales.

Art. 12. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1.º Los buques que, entrando en lastre, de cualquier punto que procedan, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, llegando de uno ó varios puertos del mismo país, justifiquen haber ya satisfecho estos derechos.

3.º Los buques que, entrando cargados en un puerto, sea voluntariamente ó de arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y recarga de las mercancías para la reparación del buque, el transbordo á otro buque en caso de innavegabilidad del primero, los gastos necesarios para el reequipamiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, siempre que la Administración de Aduanas haya dado la autorización,

Art. 13. En el caso de siniestro de un buque español en las costas de Dinamarca, ó de un buque danés en las costas de España, el Cónsul en cuyo distrito haya tenido lugar el siniestro será inmediatamente informado de la ocurrencia, á fin de facilitar al Capitán los medios de poner á flote el buque, bajo la vigilancia y con la ayuda de la Autoridad local.

Si hay pérdida y naufragio ó abandono del buque, la Autoridad pedirá su opinión al Cónsul sobre las medidas que se hayan de tomar para garantizar todos los intereses en el salvamento del buque y del cargamento hasta que se presenten los propietarios ó sus representantes ó apoderados.

Las mercancías salvadas no devengarán ningún derecho de Aduanas, á menos que se admitan para el consumo interior. No obstante, los víveres salvados que no sean vendidos, pero sirvan para alimento de la tripulación, quedarán exentos de derechos.

Para los derechos y gastos de salvamento y conservación del buque y del cargamento, el buque naufragado será tratado como lo sería en iguales circunstancias un buque nacional.

Art. 14. Los viajeros de comercio daneses que viajen por España por cuenta de una casa establecida en Dinamarca, serán tratados, con referencia á la patente, como los viajeros de cualquier otra nación, y recíprocamente sucederá lo mismo con los viajeros españoles en Dinamarca.

Los objetos cargados con un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen por estos viajeros de comercio, disfrutarán por una y otra parte, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó el reintegro al depósito, de una restitución de los derechos, que deberán depositarse á la entrada.

Art. 15. España concede á Dinamarca en las islas de Cuba y Puerto Rico para los objetos de origen y de manufactura danesa, cuando sean importados directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias, de 25 de Abril de 1892, por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio no se aplican á las ventajas concedidas ó que se concedan por España á Portugal, ni á las ventajas concedidas ó que se concedan por Dinamarca á Suecia ó á Noruega.

Art. 17. Este Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de ratificaciones, y será ejecutivo hasta la espiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas Partes lo haya denunciado.

El presente Convenio será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio en Madrid á 4 de Julio de 1893, sellándolo con su sello.

(L. S.)—Firmado: S. MORET.

(L. S.)—Firmado: HEGERMANN LINDENCRONE.

CUADRO A

Artículos daneses á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del art. 4.º de este Convenio.

Cemento, tejas y ladrillos, alfarería, tierras cocidas y porcelanas.

Cryolita.

Madera en bruto y labrada.

Pasta de madera para la fabricación de papel, cartón, papel.

Buques y embarcaciones.

Turbas y turba en polvo.

Cereales sin mondar, harina de toda clase y almidón.

Patatas, legumbres.

Manteca, queso, productos de lechería.

Cuero, pieles en bruto, cuernos.

Conservas y dulces (*confiture*).

Azúcar, jarabe, melaza.

Pescado fresco ó preparado (incluso bacalao y *stock-fish*, huevas y aceite de pescado).

Vejigas natatorias.

Aguardiente y alcohol.

Licores y coñac.

Cerveza é hidromiel.

Materias tintóreas, colores.

Cristales de toda clase.

CUADRO B

Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Dinamarca las disposiciones del art. 5.º de este Convenio.

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Sal común.

Esparto.

Corcho en bruto y labrado.

Tapones de corcho (sin guarnición).

Piumas lavadas.

Aceite de olivo en barricas.

Idem id. en botellas.

Frutas y legumbres de toda clase, frescas y secas, no especificadas.

Naranjas.

Limonas.

Uvas frescas.

Pasas.

Almendras.

Higos.

Castañas.

Corteza de naranja.

Aguardiente.

Licores.

Sardinias.

Cereales.

Azúcar.

Conservas.

Hojas de laurel.

Vino en barricas, sin límite de graduación alcohólica.

Vino en botellas, ídem id. id.

PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos, reunidos hoy para proceder á la firma del Convenio de Comercio y navegación celebrado entre ellos, se han puesto de acuerdo sobre las declaraciones siguientes, que formarán parte integrante del mismo Convenio:

I.—*Al texto del Convenio.*—Queda entendido que siempre que se trata de Dinamarca, de los puertos daneses y de las mercancías danesas, se han de comprender también la Islandia, las islas de Feroe y las Antillas danesas, con sus puertos y mercancías.

II.—*A los artículos 4.º y 5.º.*—Queda también entendido que siempre que se trata de España, de los puertos españoles y de las mercancías españolas, se han de comprender también las islas Baleares, las Canarias y las posesiones de la costa de Africa, con sus puertos y mercancías.

III.—*A los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 15.*—La expresión «directamente importado» comprende, además de los envíos de puerto á puerto, las mercancías que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo en Madrid á 4 de Julio de 1893, y lo han sellado con su sello.

(L. S.)—Firmado: S. MORET.

(L. S.)—Firmado: HEGERMANN LINDENCRONE.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las Ratificaciones canjeadas en Copenhague el 10 de Agosto de 1894.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en 30 de Octubre de 1890 por el Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo á excitación fiscal por virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia de Salamanca y con motivo de la roturación del monte público perteneciente al pueblo de Espeja, enclavado dentro de su término jurisdiccional, titulado Baldío Pinar de Azaba, señalado en el Catálogo con el núm. 79, llevada á cabo en el mes de Marzo del repetido año, de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece:

Que reunido en un día del expresado mes de Marzo en la Casa Ayuntamiento el vecindario de Espeja, con asistencia de la mayoría de los individuos que formaban la Corporación municipal, incluso el Alcalde y Secretario, se sortearon entre todos los vecinos los 200 lotes en que dividieron el monte titulado Baldío Pinar de Azaba, entrando luego los agraciados á roturar sus respectivas suertes, que sembraron de cereales en extensión por junto de 65 hectáreas, arrancando y descuajando por completo el monte bajo de carrasco, roble, escoba y otros arbustos que desaparecieron; y que con tan general asentimiento de todos se hizo esta operación del sorteo, que hubo adjudicación de lotes para el Alcalde y Concejales concurrentes al acto, alguno de los cuales resultaban confesos de haber procedido á la roturación, habiendo declarado el guarda del mismo monte, Dionisio Baz Briones, no haber recibido órdenes de la Alcaldía para impedir las roturaciones, labrando él también un trozo de terreno:

Que el ayuntamiento no tomó acuerdo alguno ni formó expediente con motivo de tal roturación; que los capataces de cultivo y la Guardia civil denunciaron inmediatamente tal hecho al Alcalde, y que aun cuando éste manifestaba que dió cuenta de todo al Gobernador, éste informaba negativamente sobre el particular, diciendo que no recibió más denuncias que dos comunicaciones del Ingeniero Jefe del distrito y otra del cabo de la Guardia civil de Villar del Ciervo, fechadas en el mes de Marzo de 1890; que la finca carecía de límites ó mojones suficientes para el esclarecimiento de sus rayas, por lo que éstas eran dudosas; que los roturadores pagaron una peseta en el acto de posesionarse de sus respectivos lotes, y después, un impuesto de cinco reales al trimestre, que fue recaudado de quien espontáneamente quiso satisfacerlo, sin expedirse al contribuyente recibo ni resguardo alguno; que el Depositario municipal D. Toribio Vicente Martín, hermano del Alcalde, se valió de unas listas privadas é informales, en las que se hizo constar por medio de una cruz colocada al margen de los nombres de los vecinos que habían satisfecho sus cuotas; que tanto el Alguacil del Juzgado municipal, Anselmo Melchor González, como otros testigos, referían detalles respecto del particular que demostraban la arbitrariedad con que se había procedido; que parece se destinó á la Comisión repartidora del terreno; que cierta parte del pinar se arrendó al Concejal D. Lorenzo Pacheco, y que el guarda del monte roturó de tres á cuatro fanegas de extensión, y que otros Concejales se quedaron con más terreno del que les correspondía en suerte:

Que la mayoría de los testigos sumariales manifiestan que el reparto de tierras se hizo por el Ayuntamiento y determinan la cuota con que personalmente contribuyeron, no resultando que el Ayuntamiento legalizara tal situación, ni existiendo acuerdos sobre el particular del Municipio y Junta de asociados en aquella época; que el cobro de cantidades á una parte de los roturadores se llevó á cabo sin autorización ni acuerdo formal, sin formación de expediente, sin proveer de recibo al contribuyente y sin contabilidad alguna; que el Depositario D. Toribio Vicente expresó que no reservaba fondos en su poder por haber hecho entrega de ellos al Municipio; pero de certificación que obraba en el sumario resultaban crecidos descubiertos durante el período á que se referían los hechos procesales:

Que según certificación del Ingeniero de Montes de la provincia, que figura en el sumario, todo lo roturado ascendía á ocho hectáreas próximamente, y el daño material causado era de 8 pesetas y el producido al precio de 4 pesetas:

Que declarados procesados en el sumario el Alcalde, Teniente Alcalde y varios Regidores de Espeja, y estando practicando el Juzgado las demás diligencias decretadas, el Gobernador, á quien el Alcalde y varios otros vecinos del referido pueblo habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 cuando el daño causado en los montes públicos no exceda de 12 pesetas, el conocimiento del asunto corresponde á los Gobernadores civiles, siendo, por otra par-

te, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses que le son peculiares, el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas pertenecientes al Municipio, según el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal, y también atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, según el art. 75 de la propia ley Municipal; en que igualmente compete á los Ayuntamientos la determinación del repartimiento, recaudación é inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, según las disposiciones citadas, y contra las extralimitaciones de esto, era el Gobernador civil quien debía resolver, con sujeción á lo preceptuado en el apartado último del art. 72 y el 150 de la ley Municipal; y en que la cuestión de la legalidad ó ilegalidad de un impuesto, según doctrina constante establecida por varios Reales decretos, era cuestión que tenía que ser resuelta, en primer término, por la Administración, no pudiendo menos de influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, razón por la que se estaba dentro del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1884.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el proceso constaban indicios contra los Concejales procesados en el mismo de haber ejecutado hechos que podrían constituir los delitos de malversación de caudales públicos, de prevaricación y de exacciones ilegales, el conocimiento de cuyos delitos competía á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo 1884, reformando la legislación penal sobre montes, reserva expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de la legislación penal de Montes, cuando ellas con el medio, como sucedía en el presente caso, de perpetrar un delito definido en el Código penal; que los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador se refieren á la marcha regular y ordenada de la Administración municipal y á las faltas de mero carácter administrativo, pero no á los actos de los Concejales, constitutivos de delito, pues en ese caso, la responsabilidad es exigible ante los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el 181 de la repetida ley Municipal; que el art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 determina que sean entregados á los Tribunales de Justicia, como reos de malversación, las Autoridades ó funcionarios que toleren abusos en el aprovechamiento de productos forestales; que no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que no aparecía que estuviese pendiente de aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de Espeja, ni se trataba tampoco de la legalidad ó ilegalidad de impuestos establecidos por dicho Ayuntamiento, ó de infracciones reglamentarias en su recaudación; que aun en el supuesto de que la cuestión previa existiera, ésta se hallaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; y por último, que no era procedente suscitar competencias, cuando la Administración ha pasado el tanto de culpa sobre el hecho objeto del procedimiento, y precisamente el sumario se había incoado á excitación del Ministerio fiscal y en virtud de comunicación dirigida al mismo por el mencionado Gobernador.

Que apelado el auto en que el Juzgado se declaró competente, sustanciado el incidente en la segunda instancia, la Audiencia de Salamanca lo confirmó, y transcurrido largo plazo sin que el Gobernador insistiese ó desistiese de la competencia provocada, el Juez de Ciudad Rodrigo dictó nuevo auto, levantando la suspensión del procedimiento y ordenando la prosecución de las diligencias que estimó oportunas, no obstante la comunicación del Gobernador recibida posteriormente, y en la que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dicha Autoridad insistió en su requerimiento, hasta que la Audiencia de Salamanca, á quien se remitieron los autos por haber el Juez declarado terminado el sumario, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado, á partir de su auto de 17 de Julio de 1893, ordenándole diese la sustanciación legal correspondiente á la competencia suscitada, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas

de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Ciudad Rodrigo, á consecuencia de la roturación de unos terrenos llevada á cabo por los vecinos del pueblo de Espeja.

2.º Que atendido el carácter esencialmente administrativo de dicha roturación, así como la intervención que en la misma y en sus consecuencias tuvieron los individuos de la Corporación municipal del expresado pueblo, es evidente que en tanto que por la Autoridad correspondiente administrativa no se resuelva la legalidad ó ilegalidad de la repetida roturación, así como si el Alcalde ó los Concejales se excedieron ó no de sus facultades al practicar los diversos actos relacionados con aquélla, en que intervinieron, existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892, subsistente por el 19 de la de 6 de Agosto de 1893, y decreto é instrucción de Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.358 pesos 60 centavos á la Sección 7.ª «Fomento», del presupuesto de 1893-94 de la isla de Cuba con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por Real decreto de 1.º de Febrero último, y en virtud de las autorizaciones que conceden el art. 1.º de los adicionales de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio de 1892 y el 31 de la de 6 de Agosto del año último.

Art. 2.º El crédito expresado se dividirá en dos partes, en la proporción siguiente: 240 pesos para personal de la Secretaría de la referida Junta, y 1.118 pesos 60 centavos para gastos de material de la misma y subvención al fondo especial de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, aplicándose respectivamente á dos capítulos adicionales de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos de 1893-94.

Art. 3.º El expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de dicha isla, si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de los presupuestos generales de la misma, correspondientes al referido año económico.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892, subsistente por el 12 de la de 6 de Agosto de 1893, y decreto é instrucción de Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 680 pesos 40 centavos al presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1893-94, en ampliación, con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año por virtud de los artículos 20 y 21 de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El importe de este crédito se aplicará en la forma siguiente: 120 pesos para haberes del personal de la Secretaría de la Junta, y 560 pesos 40 centavos para gastos de material de la misma, subvención que determina el párrafo primero del art. 4.º de dicho Real decreto y demás gastos, aplicándose respectivamente á dos capítulos adicionales de la Sección 7.ª del citado presupuesto.

Art. 3.º Los referidos 680 pesos 40 centavos se cubrirán con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del mencionado presupuesto.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Grazelema, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 262 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Millán Ocaña Martínez, que es electo del de Puerto del Arrecife, y es el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1894.

RUIZ Y CARDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Millán Ocaña Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Octubre de 1890.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con el núm. 5.

Ha sido Registrador interino de Colmenar (Málaga), Elche, Cieza y Motril.

Por Real orden de 10 de Abril de 1894 fué nombrado Registrador de la propiedad de Puerto del Arrecife.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Madrudejos, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria 262 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Cipriano Rodríguez Monte, que sirve el de Cangas de Tineo, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 22 de Agosto de 1894.

RUIZ Y CARDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Cipriano Rodríguez Monte.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Diciembre de 1887.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes a Registradores, con el núm. 2.

Por Real orden de 6 de Septiembre de 1891 fué nombrado Registrador de Almadén.

Por otra de 18 de Marzo de 1892 fué nombrado Registrador de Cangas de Tineo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria que remitió á este Ministerio el Coronel Jefe del depósito de la Guerra, escrita por el Capitán de Estado Mayor D. Eladio López Vilches, con objeto de describir un aparato de su invención titulado Coordenógrafo, el cual se acompaña á dicho escrito, y de acuerdo con lo manifestado por esa Junta Consultiva en el informe inserto á continuación; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 9 del actual, se ha servido conceder al expresado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual caducará á su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 7.º del art. 19 del vigente reglamento de Recompensas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden fecha 1.º de Marzo último, se remite á esta Junta para su informe, en 5 del mismo mes, un aparato denominado Coordenógrafo, y una Memoria en que se hace su descripción, presentada por el Capitán de Estado Mayor D. Eladio López Vilches.

Con dicha Memoria forman el expediente sometido á examen de esta Junta, el oficio de remisión, copias de otros varios que no se mencionan por ser únicamente de tramitación, el parecer que les ha merecido á la Sección geográfica del Depósito de la Guerra y á la reunión especial del expresado Cuerpo de la segunda de este Centro, y la hoja de servicios del citado Capitán. Los dictámenes de referencia tributan encomendados elogios á tan distinguido Capitán, diciendo de su aparato que ofrece grandes ventajas sobre las tablas hasta ahora usadas en el levantamiento del mapa itinerario militar de España, por haberse apreciado en muchos casos prácticos su mayor exactitud y precisión en la determinación de los vértices geodésicos, ser más sencillo su empleo, evitar operaciones aritméticas, causas muchas veces de equivocaciones, y finalmente, poder fijar, á igualdad de tiempo, triple número de puntos.

Los susodichos informes facilitan grandemente el de esta Junta, pues con sólo ampliar, si es posible, lo que dicen aquéllos, por la suma de datos, se aquilata con exactitud el mérito del trabajo en cuestión.

Para conseguir tal propósito, es preciso describir el Coordenógrafo, explicar el fundamento de su construcción y el modo de usarlo, y como corolario deducir las ventajas que ofrece sobre el otro sistema con que se compara.

Consiste el aparato en dos reglas formando escuadra, siendo una de ellas mas larga y estrecha que la otra. En los bordes de la regla mayor hay dos escalas, la interior expresa el desarrollo de medio grado de latitud, contada en el paralelo medio entre los dos en que se encuentra comprendida la Península.

Las escalas están divididas en 30 partes, que representan minutos, y éstas á su vez en otras 10, que equivalen, como es consiguiente, cada una á seis segundos.

La regla más corta lleva una tabla con las correcciones que deben hacerse por minutos de longitud en diversas latitudes, siendo 0 la referente á los 40º, por cuanto la graduación exterior está calculada para este número, no expresándose las correspondientes á segundos por ser inapreciables.

El principio en que se funda la construcción del Coordenógrafo por lo que respecta á la regla de latitudes es que el desarrollo de medio grado de meridiano, igual á 277' 58" en la escala de 1/200.000, se considera constante entre los 36 y 44º que comprende á España, y que dividida dicha magnitud en partes iguales, se tienen las medidas lineales de las unidades inferiores del grado, siendo estas divisiones, como queda dicho, de minutos y fracciones de seis segundos.

La regla de longitudes, por una razón análoga á la que se acaba de exponer, tiene una magnitud de 213' 49" en la escala ya dicha, que es el desarrollo de medio grado de paralelo correspondiente á los 40º de latitud; pero como quiera que aquél no es constante, hay que calcular las variaciones que deben verificarse en los datos adquiridos, según las tablas de correcciones.

En la construcción de estas tablas se ha partido del desarrollo de medio grado de paralelo en las diversas latitudes, entre 36 y 44º, y se consigue en cada una el de 1', dividiendo por 30 los anteriores.

Comparando los desarrollos ya calculados con el que corresponde á los 40º, se va lo que hay que sumar ó restar á éste para obtener aquéllos; y aumentando en una unidad el entero de los segundos, cuando la fracción excede de 50, se compentan todas las correcciones que se necesitan para determinar las magnitudes lineales que se desean.

Se usa el aparato, conociendo la latitud y longitud del vértice que se trata de fijar, colocando la regla más larga sobre el meridiano y teniendo por los grados de la longitud dada, de modo que el centro del borde interior coincida con la intersección del paralelo también más próximo á la latitud sabida, u contando los minutos y segundos que á ésta siguen en la escala, se marca un punto en dicho meridiano.

Después se gira el instrumento de izquierda á derecha; superponiendo la línea de los ceros al precitado meridiano, se apoya el borde exterior de la regla en el punto marcado, se mira en la tabla de correcciones la correspondiente á los minutos de la expresada longitud para la latitud indicada, la cual se aumenta con su signo á dicha longitud y esta suma se busca directamente en la escala de longitudes, quedando así resuelto el problema.

Estudiado el Coordenógrafo en todos sus aspectos, con el detenimiento que acaba de hacerse, no cabe lugar á duda de que su invención ha sido una idea verdaderamente inspirada y de provechosa utilidad, pues á una construcción sencilla una gran rapidez en su manejo; mucha exactitud en las operaciones y tanta facilidad en su uso que el menos versado en los trabajos á que se le destina se familiariza enseguida con su empleo.

Todo lo expuesto demuestra que el Capitán Vilches tiene un profundo conocimiento de la Geodesia mucha aplicación é inteligencia, y poseyendo una mención honorífica por la traducción de una obra titulada La electricidad aplicada al arte militar, la Junta es de parecer se le premia con la Cruz blanca del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, como comprendido en el caso 7.º del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Sin embargo, V. E. acordará lo que crea más arreglado á justicia.

Madrid 6 de Julio de 1894.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=Primo de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 12.200 camisas de retor de algodón 2.600 trajes de lona de hilo asargada, compuestos de chaqueta y pantalón para los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 25 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta para uso de los confinados en los penales del Reino 12.200 camisas de retor de algodón, de producción española, y 2.600 trajes de lona de hilo asargada compuestos de chaqueta y pantalón, como más estos en un todo, á la muestra tipo respecto á su confección. Esta muestra se hará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera de día señalado para la subasta.

La Administración podrá, si lo estimara conveniente, exigir al rematante por el precio del remate la ampliación del número de camisas que se fija en el párrafo anterior hasta el de 4.000, como cifra límite, que entregará en el plazo de un mes, observándose para su admisión las formalidades prescritas en este pliego.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de Suministros, con la asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el Circulo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por todas las prendas que se enumeran en el primer párrafo de la condición 1.ª, será el 54.430 pesetas á que asciende su importe, á razón de 2 pesetas 65 céntimos cada camisa y 8 pesetas 10 céntimos cada traje completo. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

Dichas proposiciones habrán de hacerse precisamente por la totalidad de las mencionadas prendas, y las rebajas que en el precio se ofrezcan, se harán de la cantidad que se fija en el párrafo anterior.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 2.721 pesetas 50 céntimos, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin emmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una camisa y un metro lineal de la tela con que ha de confeccionarse los trajes, selladas ambas muestras con el sello que use el proponente, y ajustada á la descripción de que habla la condición 1.ª de las particulares, con sujeción á cuyas muestras deberá entregar las prendas en el caso de que se le adjudique el servicio.

La Junta ante la cual se celebre la subasta, después de oír la opinión de los peritos, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de las muestras, y una vez admitida ésta, se sellarán con el sello de esta Dirección general para que sirvan de modelos en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando

dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 500 pesetas en cada puja.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos y las muestras. En el estado que quedan después de las pruebas que se practiquen, á excepción de las que correspondan á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual refrendará para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

1.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª Las camisas se confeccionarán con retor de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido ó hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, en más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, ni granulosidad producida por el peso esmero de la carda ó hilado de la telera.

Los trajes se construirán con lona de hilo asargada, de la clase extra, después de haberla sometido á la inmersión de agua clara durante seis horas, por lo menos, y haberse secado por el simple tendido.

El ancho de esta tela será de 68 á 69 centímetros, el peso de un metro lineal de 20 á 30 gr mos, y será listada, de color gris amarillento en la franja mayor y azul oscuro en la menor. Estas listas ó franjas se marcan en el sentido de la urdimbre, y las forman en proporción aproximada 23 h los grises por siete azules. Ambas franjas constituyen un centímetro en el sentido de la trama.

En un metro cuadrado se contarán en el sentido de la urdimbre de 28 á 30 hilos, y en el de la trama de 16 á 18.

La resistencia al dinamómetro levefy, operando sobre una brava (sin orilla) de 5 centímetros de ancho por 10 de largo (entre grapas), será de 125 á 130 kilos ramos en el sentido de la trama, y de 120 á 125 en el de la urdimbre.

Las muestras de tela que se presenten en el acto de la subasta, serán de un metro lineal, del ancho mencionado y estarán ya sometidas á la inmersión indicada.

El cosido tanto en las camisas como en los trajes, será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleando en él precisamente hilo blanco de buena calidad.

2.ª Las camisas y trajes se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 3.00 camisas y 600 trajes á la primera, 6.100 camisas y 1.300 trajes á la segunda y 3.100 camisas y 600 trajes á la tercera.

3.ª Las dimensiones de todas las prendas serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

Table with 3 columns: CAMISAS, METROS, and 3 sub-columns (1.ª, 2.ª, 3.ª). Rows include: Largo total por detrás, Ancho del faldón, Largo de manga, Ancho de d. en la pegadura, Largo del camesú, Idem del cuello, Alto del id., Largo del puño, Ancho del id., Abertura de la pechera con dos botones.

Table with 3 columns: CHAQUETAS, METROS, and 3 sub-columns (1.ª, 2.ª, 3.ª). Rows include: Largo total, Ancho de espalda, Manga con encuentro, Ancho de pecho, Idem de abajo, Idem de manga por arriba, Idem de codo, Idem de abajo.

PANTALONES	METROS		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Large total.....	1'06	1'03	1'01
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Cintura, mitad.....	0'46	0'44	0'42
Ancho de cadera, mitad.....	0'54	0'52	0'50
Idem de boquilla, mitad.....	0'24	0'23	0'22

4.^a Las entregas de las 12.200 camisas y los 2.600 trajes se verificarán en tres plazos, tendrán lugar: el primero, de 6.000 camisas, á los ochenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de las otras 6.000 camisas, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento treinta de la notificación, y el tercero, de los 2.600 trajes, cincuenta días después del segundo, ó sea á los ciento ochenta de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de prendas pertenecientes á cada medida.

5.^a El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Jefe de la Sección de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

6.^a En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará la muestra admitida en la subasta, y en su caso el modelo de los trajes, después de examinarse convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las prendas entregadas por el contratista.

7.^a Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las prendas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego y si se ajustan, respecto á su calidad y confección á las muestras admitidas en la subasta, y al traje

modelo presentado por esta Dirección general, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.^a Si del reconocimiento resultase que las prendas entregadas, en cualquiera de sus clases no reúnen las condiciones establecidas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará todas las prendas que constituyan la entrega, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

9.^a En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las prendas, quedando á arbitrio la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que preponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

10. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

11. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proyección que marcan las condiciones 2.^a y 4.^a de las particulares, podrá verificarla en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concederle por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada

uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obstant, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las prendas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen según lo que proceda.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de ... y domiciliado en ... , enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día ... , número ... , según el cual se contrata la adquisición de 12.200 camisas de retorta y 2.600 trajes de lana de hilo asargada, compuestos éstos de chaqueta y pantalón, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de prendas en los plazos y proporciones que se fijan, y de la tela y confección de las muestras que se acompañan, por la cantidad de ... (aquí se pondrá en letra clara la que se pida por el total de prendas objeto de esta subasta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Isidoro M. Navarro. 442—S

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Manuela Guillén Cabrero.....	470	
Rosa Barberis Vidarte.....	1.200	
Concepción Martínez Gallego.....	1.350	
Concepción Pedregal Quiral.....	625	
Restituta Fernández Alvarez.....	1.125	
Luisa Estrada Herrero.....	1.125	
Rosalía Romero Bohogues.....	625	
Dolores Orive Novillo.....	2.500	
Manuela Garrido Fernández.....	450	
Matilde Valentín Fenonillet.....	1.642 50	
María Josefa Irauzo González.....	470	
Rosa Lledó Tams.....	1.125	
Isabel Cordón Jiménez.....	625	
Rosa Zoco Martínez.....	202 50	
Aureliana Santervas Luján.....	1.125	
Joaquina Corrales Ruiz.....	400	
Dolores Fernández Alarcón.....	625	
Adela Galiana Velasco.....	625	
Lucila Seguí Pulperio.....	1.200	
Manuela González Carpintier.....	1.875	
Basilde Muñoz Obiols.....	675	
Concepción Arroyo Fernández.....	470	
Luisa Domingo Martínez.....	470	
Sebastiana Bonavida Marín.....	470	
Teresa Cortils Carreras.....	1.125	
Antonia Bello García.....	750	
María Rosa Quixal Múzca.....	137	
José Lozano Rodríguez.....	273 75	
María Concepción Hernández Martín.....	182 50	
Encarnación Maroto Dorado.....	550	
Lorenza González Valverde.....	470	
Dolores Casaña y del Mazo.....	3.750	
José Iglesias López.....	540	
Juana Polo Flores.....	1.500	
María Martín Monella.....	400	
Angela Ponce Marcal.....	625	
Enriqueta Ostoga Michelena.....	2.000	
Pilar Gallardo Rando.....	182 50	
Carmen de Llanos Algarra y Hermanos.....	1.125	
Juliana Conde Urrutia.....	625	
Quintina Miguel del Campo.....	625	
Cristina Calas Formaris.....	400	
D. Carlos García de Quevedo Márquez.....	1.125	
Doña Pascuala González del Sáiz.....	470	
Ana Ibáñez Pérez y Hermanos.....	470	
Rafaela Llorda Avila.....	1.100	
Faustina Alvarez Estrada Sampil.....	1.125	
Joaquina Pascual Vinent.....	625	
Paula de la Fuente Vazquez.....	400	
Tomasa Novo del Castillo.....	625	

NOMBRES

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Carmen Martínez Ibáñez.....	400	
Felisa García Bristo.....	750	
Teresa de Fuentes Sánchez.....	470	
Modesta Rojas Balganzán.....	625	
María Carmen López Mateu.....	375	
Elisa Sáenz Marcos.....	625	

Madrid 21 de Agosto de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, y cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.	OBSERVACIONES
Primer Teniente...	D. Gabriel Ballina Cureses.....	168'75	>
Idem.....	Juan Herrera Elías.....	168'75	>
Comandante.....	Saturnino Roman Silvent.....	375	>
Teniente Coronel...	Segundo de Pablo Barbero.....	450	>
Capitán.....	Antonio Almuzara Pano.....	225	>
Guardia civil.....	Camilo Aguado Sánchez.....	22'50	>
Carabnero.....	Nicolas Sabado Pérez.....	28'13	>
Idem.....	Pedro Macipe Lahoz.....	22'50	>
Idem.....	José López Felipeto.....	22'50	>
Idem.....	Lucas Caballo Gómez.....	22'50	>
Guardia civil.....	José Pérez Carretero.....	22'50	>
Músico.....	Francisco Castiello Rodríguez.....	37'50	>
Comandante.....	D. Pedro Timoneda Pons.....	375	>
Idem.....	Antonio Gómez Pulido.....	375	>
Idem.....	Santos Cagán Pérez.....	375	>
Primer Teniente...	Pedro Gómez Galíndez.....	168'75	>
Idem.....	Juan Maese Palomo.....	168'75	>
Capitán.....	Ramón Pastor Piñol.....	250	>
Idem.....	Gregorio Masuri Quintana.....	225	>
Sargento.....	Prudencio Bastante González.....	75	>
Idem.....	Juan Julian Goicochea.....	100	>
Guardia civil.....	José Contreras González.....	22'50	>
Carabnero.....	Mannel Hijón Domínguez.....	28'13	>
Idem.....	Segundo Domínguez Rodríguez.....	28'13	>
Idem.....	Manuel Dingo García.....	28'13	>
Teniente Coronel...	D. Fabián Espínos Segido.....	450	>
Sillero.....	Antonio López Redondo.....	93'75	>
Músico.....	Valentin Chueca Sanz.....	30	>
Armero.....	Felipe López Casas.....	37'50	>

Madrid 21 de Agosto de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisible, números 244 336, 279 369 y 279 339, expedidos por este establecimiento en 1.^o de Agosto de 1887 el primero y en 18 de Noviembre de 1890 los dos últimos, á favor de D. Justo Suárez Rodríguez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.^o del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio

en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Agosto de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—335

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm 326 034 expedido por este establecimiento en 14 de Diciembre de 1893 á favor de Doña Josefa Mayans y Calvo

de la Puerta, viuda de Sanchez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.^o del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Agosto de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—334

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Agosto de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 40 entries for August 20, 1894.

Resumen.

Varones. Hembras. TOTAL

Summary table with columns: Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, Accidentes de la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), Demás enfermedades, Muerte violenta, TOTAL de inhumaciones. Totals: 20 Varones, 20 Hembras, 40 TOTAL.

Madrid 21 de Agosto de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Agosto de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 39 entries for August 21, 1894.

Resumen.

Varones. Hembras. TOTAL

Summary table with columns: Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, Accidentes de la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), Enfermedades generales, Muerte violenta, TOTAL de inhumaciones. Totals: 18 Varones, 21 Hembras, 39 TOTAL.

Madrid 22 de Agosto de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

riorada en el río denominado de Itolar, que sirvió para conducción de aguas á la fábrica, y se halla situada junto al camino de Bargaute donde hay también una fuente; ha sido tasada para la renta en una peseta y 75 céntimos, para la venta en 100 pesetas y capitalizada en 39 pesetas y 38 céntimos. Servirá como tipo de este remate el 85 por 100 de la tasación para la venta, ó sean 85 pesetas.

Expediente núm. 1.063.—Inventario núm. 533.—Una presa de piedra de sillería, con su canal en el río de Legarza, para conducción de aguas á la fábrica, situada en jurisdicción del lugar de Orbaiceta, cuyo canal y presa se han tasado para renta en 15 pesetas, para la venta en 1.500 y se han capitalizado en 337 pesetas y 50 céntimos. Servirá de tipo para este remate el 85 por 100 de la tasación para la venta, ó sean 1.275 pesetas.

Expediente núm. 1.066.—Inventario núm. 143.—Una mina de hierro, titulada *Asturandeta*, jurisdicción de Valcarlos, mas un terreno donde existió un cubierto para custodiar herramientas.

Una casa arruinada de una extensión superficial de 128 metros cuadrados.

Otro cubierto arruinado y destinado á fraguas, con una extensión de 32 metros cuadrados.

Las plazas que sirvieron y podrán servir para el arranque y calentación de los minerales tienen una cabida de dos robadas y cuatro almutadras, ó sean 20 áreas y 24 centiáreas.

Otra plaza entre la regata y la galería, de cabida de tres robadas, equivalentes á 27 áreas.

Las seis fincas descritas constituyen un solo lote, y han sido tasadas en renta en la cantidad de 56 pesetas para la venta 1.625 y capitalizadas en 1.008 pesetas. Servirá de tipo para este remate el 85 por 100 de la tasación para la venta, ó sean 1.381 pesetas y 25 céntimos.

Expediente núm. 1.067.—Inventario núm. 536.—Un mineral de hierro en jurisdicción de Oroz-betelu, que linda con la fábrica del mismo nombre; ocupa su suelo 200 metros cuadrados y tiene varias divisiones en sus líneas laterales; y como es fácil calcular la extensión de los filones, se fija prudentemente su valor en renta en 4 pesetas, para la venta 200 y capitalizado en 90. Servirá de tipo para este remate el 85 por 100 de la tasación para la venta, ó sean 170 pesetas.

Expediente núm. 1.068.—Inventario núm. 144.—Un cubierto para habitar el capataz y dos plazas y camino para el arranque de minerales, en jurisdicción del lugar de Orbaiceta; tiene de cabida robada y media, equivalentes á 13 áreas y 50 centiáreas; se han tasado para la renta en 8 pesetas y en 150 para venta; su capitalización 144 pesetas. Servirá de tipo en este remate el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sea la cantidad de 127 pesetas y 50 céntimos.

Expediente núm. 1.069.—Inventario núm. 537.—Un aprovechamiento de árboles en el monte del Estado llamado Aézcoa, para la confección de 25.000 cargas de carbón anuales; tiene de cabida, según datos adquiridos, 4.200 hectáreas, hallándose comprendido dicho monte en el Catálogo de los explotados, debiendo hacerse la corta de árboles, como asunto técnico que es, bajo la dirección e inspección del ramo de monte, significando que todos los vecinos del valle de Aézcoa tienen derecho en el citado monte á la roturación de tierras, aprovechamiento de pastos y aguas, leñas para sus hogares, y maderas para sus edificios, en armonía con lo pactado en la escritura de 13 de Noviembre de 1884.

El referido aprovechamiento ha sido tasado para la renta en 1.675 pesetas, para la venta en 40.000 y capitalizado en 30.000 pesetas 50 céntimos. Servirá de tipo para el remate el 85 por 100 de la tasación para la venta, ó sean 34.000 pesetas.

Todas las fincas que comprende este anuncio han sido medidas y tasadas por el perito de la Hacienda D. José Goicoechea y el práctico D. Manuel Saralegui, designado por el A.untamiento de Orbaiceta.

Nó se leñen cargas. Pamplona 17 de Agosto de 1894.—El Comisionado principal de ventas, José Martínez Ocaiz.

CONDICIONES

1.ª Con arreglo á lo dispuesto por el art. 45 de la instrucción de 5 de Febrero de 1877, la subasta se verificará por medio de pliego cerrado, que se admitirá por término de una hora. A estos pliegos habrá de acompañar necesariamente el resguardo que se redite haber depositado en la Sucursal del Banco de España de esta provincia el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta. La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, quien justificará su personalidad con la correspondiente cédula, y expresará precisamente en letra y sin emienda alguna, en pesetas, la cantidad que ofrezca. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª Pasada la hora señalada para admitir proposiciones se abrirán los pliegos por el Presidente y se leerán por el Notario público, cerrándose el remate y extendiéndose la oportuna acta, en la que se harán contar todas las proposiciones presentadas y quién resultó mejor postor, debiendo éste firmarse con el Presidente, asociado y Notario autorizante. Los depositos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto. Si abiertos los pliegos apareciesen dos proposiciones iguales, y éstas fueren las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado. En el caso de que estas proposiciones se hubiesen hecho una en capital y otra en el partido, se citará á los dos rematantes con ocho días de antelación para que concurran ante la Junta de la subasta, en la capital, á sostener la licitación, y si no acudiesen se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor al que designe la suerte; en el caso de que á la licitación faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta del remate.

4.ª La aprobación de la subasta, y por consiguiente la adjudicación de la finca, corresponde al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la referida instrucción de 5 de Febrero de 1877.

5.ª En virtud de lo dispuesto por el art. 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876, la venta se hará á pagar en metálico, en tres plazos y dos años, á saber: el primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100, y el segundo y tercero será del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años respectivamente de haberse realizado la venta. La finca quedará especialmente hipotecada al pago del precio del remate.

6.ª Hecha la adjudicación, y notificada que sea al comprador, debe éste, en término de quince días, contados desde la notificación, verificar el pago del primer plazo y suscribir los pagarés correspondientes á los dos siguientes. En pago del primer plazo le será admitida la cantidad depositada para tomar parte en la subasta.

7.ª Serán de cuenta del comprador, y satisfará á la vez que el primer plazo, los gastos de tasación, con arreglo á la

tarifa establecida por el art. 38 de la mencionada instrucción de 5 de Febrero de 1877, los de subasta y demás que se originen en el expediente, así como los de la escritura de venta que deberá otorgarse dentro del mes siguiente á haberse pagado al primer plazo.

8.ª Si dentro del término de quince días, desde la notificación de la adjudicación, el comprador no hiciera efectivo el primer plazo y los gastos que con éste debe satisfacer, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquél.

9.ª La hipoteca constituida á favor del Estado que se cita en la condición 5.ª, se hará constar en la escritura de venta y quedará subsistente hasta que se verifique el pago de todos los plazos, en cuyo caso será cancelada, previo consentimiento del representante del Estado y por otra escritura, cuyos gastos serán también de cuenta del comprador. Si éste no otorgare la escritura en el término de un mes, será compelido á ello por la vía de apremio.

10. Si el comprador dejare de satisfacer algún pagaré ó su respectivo vencimiento, quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido ó que se establezca para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y al pago del 1 por 100 mensual por intereses de demora.

11. El comprador no podrá derribar ninguno de los edificios que contiene la finca, sin que previamente constituya la fianza hipotecaria necesaria, que será el importe de la diferencia que resulte entre el valor del solar y el de la adjudicación, deducida la parte correspondiente á los plazos que se hubieren satisfecho.

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don Fernando Miranda, Administrador principal de Hacienda que fué de esta provincia, para que en el término de veinte días se presenten en esta Delegación á fin de notificarles una providencia dictada en el expediente de alcance que á D. Fernando Miranda se sigue; advirtiéndoles que caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le declarará en rebeldía.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Fernando Gómez de la Torre. 2357—M

Ignorándose el paradero de D. Mariano Macarrón, y habiéndose dictado por la Sala de la Península del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 16 de Abril último la providencia siguiente:

«D. Francisco Gálvez y Gorzález, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino y Jefe de Negociado primero de reintegro.

Certifico que en el rollo de este Tribunal, relativo al expediente instruido contra D. Miguel Andriensena, Administrador de Rentas que fué de Utrera, en esta provincia, la Sala ha dictado en 16 del actual la providencia que sigue:

Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de la Península.—Señores: Chacón.—Botia.—González Blanco.—López Guisado.—Madrid 16 de Abril de 1894.—Visto este expediente remitido por el Delegado de Hacienda de Sevilla en consulta de la insolvencia de D. Miguel Andriensena declarada en 24 de Marzo último:

Considerando que á cuenta del alcance de 106.105 reales 17 maravedises, y por la responsabilidad directa, se han obtenido dos ingresos según la liquidación de la oficina provincial importantes 52.418 reales 10 maravedises, quedando reducido dicho alcance á 53.687 reales 7 maravedises, equivalentes á 13.421 pesetas 77 céntimos;

Considerando que se han agotado todos los medios legales para hacer efectiva la responsabilidad directa del alcanzado;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, se confirma la insolvencia de D. Miguel Andriensena con la cualidad de sin perjuicio y por la expresada cantidad de 13.421 pesetas 77 céntimos.

Comuníquese esta resolución al Delegado de Hacienda, con devolución del expediente original, para que con la mayor actividad proceda á depurar las responsabilidades subsidiarias que se hayan contraído, teniendo presente al entablar el apremio cualquier cantidad que hubiese ingresado D. Mariano Macarrón en concepto de tal subsidiario, y apéribase al propio tiempo á dicho Delegado para que en lo sucesivo dicte por sí y en debida forma las providencias que ha de consultar con este Tribunal, y no se limite á poner su conformidad á la nota del Negociado, como lo ha hecho en el presente caso.

Así lo acordaron los señores de la Sala y rubrica el Excmo. Sr. Ministro Presidente, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Juan Antonio Maldonado.

Y para que conste y pueda cumplirse por la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente certificación en el Visto Bueno del Excmo. Sr. Ministro Letrado en Madrid á 23 de Abril de 1894.—F. Gálvez y González.—Hay una rúbrica.—V.º B.º.—El Ministro Letrado.—Hay una rúbrica.—Chacón.

Se hace público para conocimiento del interesado en la forma que determina el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Sevilla 21 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Fernando Gómez de la Torre. 2368—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en clase de oficio por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Lisboa.—Federico Manuel, Madrid;
Sevilla.—Eduardo Veta, sin señas;
Vigo.—Placas, ídem;
Badajoz.—Isabel Rosado, Luisa Fernanda, 7;
Ciudad Rodrigo.—Emilio Bezo, San Bernardo, 10, tercero;
Ciudad Real.—José Gil, lista Telégrafos;
Lamego.—Thomez, Lavapiés, Madrid;
Barcelona.—Carlos March, León, 24, tercero (ausente).

E. MEDICINA

Vigo.—Placas, sin señas. Madrid 23 de Agosto de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Desde el sábado 25 del actual se pagará por las oficinas de este Establecimiento el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre de los billetes hipotecarios de Cuba y títulos de la Deuda exterior, pignorados ó depositados en el mismo, que no hubieren sido recogidos por los interesados, aboniándose el beneficio de 22,25 por 100, obtenido en la negociación verificada el día 20 del actual.

Madrid 23 de Agosto de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramón Mosquera, en nombre de D. Matías Mediero Caballero, sobre liberación de cargas que gravitan sobre la dehesa denominada Mercador, Peralta y Pendones, sita en término de esta ciudad, que linda al Oriente con dehesa de Portas y Mancha de Doña María; al Mediodía con tierras de D. José Grajera, las Monjas y Jarata; al Poniente con dehesa de D. Jerónimo Llinas, Pitas, Tripitias y rescalvado de D. Alejandro Barrantes y de mostrencos, y al Norte con dehesa de D. Jerónimo Llinas y tierras de D. Miguel Carbonell, José Carmoña, Miguel Grajera y dehesa de Pesquerito, cuya cabida total es de 2.786 fanegas y tres celemines, equivalentes á 1.794 hectáreas, 34 áreas y 50 centiáreas; se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Badajoz, á 26 de Julio de 1894, el Sr. D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, Don Matías Mediero y Caballero, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete y dirigido por el Letrado D. Eloy López Rubio, y de la otra, como demandados, el Excmo. Ayuntamiento de esta capital; los derecho habientes del convento de Religiosos de Santa Lucía, que existió en esta ciudad; los de Teresa Fernández, mujer que fué de Juan Grajera; los de Francisco Domínguez; los de Antonio Chumacero, vecino que fué de Valencia de Alcántara; los de Juan Chumacero, de la propia vecindad; los de Catalina Vinagre, viuda de Antonio Chumacero; los del Beneficiado Juan de Zafra y de sus sobrinos Juan de Zafra y Juan de Benito Regidor; los de Doña Antonia Díaz Carbonell; los de D. Felipe González Vallarino, y por último, contra los derecho habientes de cualquiera otra persona ó Corporación que se crea tener á su favor algún derecho ó carga que pueda afectar á la expresada finca ó las que la componen; y por la ausencia y rebeldía de todos ellos, se ha seguido este juicio en su representación con los Letrados del Juzgado, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan al cortijo rescalvado y dehesa denominada Mercador, Peralta y Pendones, sita en término de esta capital, cuya cabida es 2.786 fanegas y tres celemines; Fallo que debo declarar y declaro extinguidas y presuntas, nulas sin valor ni efecto alguno las cargas que afectan á la dehesa denominada Mercador, Peralta y Pendones, cuya cabida, descripción y linderos se expresan con anterioridad en esta sentencia, y son las siguientes:

Primero.—Un censo, sin expresar capital y sin más determinación, sobre el cortijo y tierras del Charco del Mercador, que se menciona al folio 39 del libro 7.º de la antigua Contaduría de Hipotecas.

Segundo.—Otro é hipoteca de 5.000 ducados de principal á favor de D. Francisco Domínguez, al folio 186 del cuaderno del año 1775, cuyo asiento menciona los siguientes: un censo de 4.950 reales á favor de Antonio Chumacero, vecino de Valencia de Alcántara; otro de 1.463 reales y 8 maravedises á favor del mismo Chumacero; otro de 4.112 reales á favor de Doña Catalina Vinagre, viuda de D. Antonio Chumacero; otro de 1.100 reales á favor de D. Juan Chumacero; otro de 1.668 maravedises á favor del convento de los Santos Trinidad; otro de 636 maravedises á favor del convento de Santa Ana; otro de 8 reales á los Capellanes de coro; otro de 5.000 maravedises á cierta capellanía, y otro de 5.650 reales á favor de los herederos de Antonio Rodríguez Mora.

Tercero.—Otro censo é hipoteca de 9.000 ducados de vellón y réditos anuales de 4.950 reales á favor de Antonio Chumacero, al folio 130 del cuaderno de 1780, y los diferentes principales de poca consideración, que no se determinan en dicho asiento.

Cuarto.—Otro censo redimible é hipoteca de 2.000 ducados, con réditos anuales de 100 ducados, á favor de D. Juan Chumacero, vecino de Valencia de Alcántara, al folio 78 del cuaderno de 1790, en cuyo asiento se mencionan los siguientes: un censo de 1.678 maravedises de pensión perpetua que paga en cada un año de las casas de Corregidores al convento y frailes de la Santísima Trinidad; otro de 636 maravedises de pensión perpetua á favor del convento y Monjas de Santa Ana; 8 reales á los Capellanes de coro; ambas pensiones sobre las casas nuevas de la plaza; otro de 5.000 maravedises de pensión perpetua al año sobre los molinos y aceña del puerto de Guadiana á una capellanía; otro de 4.950 reales en cada un año, por 9.000 ducados de principal; á favor de los herederos de Antonio Chumacero; 117.650 maravedises á favor del mismo Chumacero, por dos cuartos y 353.000 maravedises de principal; 150.000 maravedises en cada un año, á pagar á Doña Catalina Vinagre, viuda de Diego Antonio Chumacero; por 8.000 ducados de principal; y 150 ducados de censo, al quitar en cada un año á favor de los herederos de Juan Rodríguez Mora.

Quinto.—Otro censo é hipoteca de 8.000 ducados á favor de Doña Catalina Vinagre, viuda de Antonio Chumacero, y réditos anuales de 4.112 reales menos 8 maravedises, al folio 3.º del cuaderno de 1836, haciéndose mención en dicho asiento de los censos siguientes: uno de 1.678 maravedises al convento de Trinidad; 636 maravedises al convento de Monjas de Santa Ana; 8 reales á los Capellanes de coro por las Casas de Corregidores; 5.000 maravedises á una capellanía por los molinos; 4.950 á los herederos de Antonio Chumacero; y 150 ducados anuales á los herederos de Juan Rodríguez Mora.

Sexto. Otro censo é hipoteca de 116.750 maravedises de renta en cada un año, ó sean 3.463 reales y 8 maravedises á favor de Antonio Chumacero, al folio 4 vuelto del cuaderno del año 1836, en cuyo asiento se hace mención de los siguientes: un censo de 636 maravedises á los frailes de la Trinidad, y otro tanto á los de San Juan Francisco, que se pagan á Santa Ana; 8 reales á los Capellanes de coro; otro de 5.000 reales de los molinos á una capellanía; 4.950 reales á Antonio Chumacero, y 150 ducados á los herederos del Licenciado D. Juan Rodríguez Mora

Séptimo. Otro censo é hipoteca de 29.142 maravedises y un cuarto de renta en cada año, sobre 33.000 reales de capital á favor del Beneficido Juan de Zafra Crespo y sus sobrinos Juan de Zafra y Juan Doblado Regidor al folio 36 del cuaderno del año 1836, haciéndose mención en dicho asiento de los censos siguientes: 1.678 maravedises á la Santísima Trinidad de la casa aposento de Corregidores; 636 maravedises á San Francisco de las casas nuevas; 8 reales á los Capellanes de coro de la Catedral; 5.000 maravedises de la acaña del puerto á una capellanía, y 83.000 maravedises al Fisco de la inquisición de Llerena.

Octavo. Otro censo enfiteutico de 5 maravedises anuales por fanega de las 2.077 de la dehesa al sito de la Peralta á favor del Ayuntamiento de esta ciudad, al folio 1.º del cuaderno de 1806.

Noveno. Una hipoteca de 19.859 reales, impuesta sobre la dehesa de la Peralta por D. José Carbonell á responder de los bienes que le entregó D. Dionisio Sáenz Romero, como pertenecientes á Doña Antonia Díaz de Carbonell en calidad de fianza á las resultas de un juicio al folio 41 del cuaderno del año 1845, cuya toma de razón fué rectificad por la inscripción núm. 110, al folio 99 del tomo 3.º del suprimido Registro de hipotecas, cuya finca tiene la carga de 305 reales 12 maravedises, que se pagan de réditos annos al Ayuntamiento de Badajoz.

Décimo. Un censo de 10.440 reales y réditos annos de 313 reales y 8 maravedises á favor de los Propios de esta ciudad, sobre las 44 fanegas que constituirían el recalvado del Mercador, al folio 591 del libro 2.º de predios rústicos de esta capital, cuya finca se dividió en tres partes iguales con la cada una de 14 fanegas y 10 celemines, y según las inscripciones primeras de las fincas números 791, 792 y 832, á los folios 128 y 131 del tomo 10 de Badajoz y folio 32 del tomo 11 del mismo Ayuntamiento; cada una de las tres citadas fincas aparecen gravadas con un censo de 3.480 reales y réditos annos de 104 reales y 40 céntimos que se pagan al Ayuntamiento de esta ciudad.

Undécimo. Un abrevadero servidumbre sobre la dehesa llamada de Pequerito, sin que aparezca ser predio sirviente ni dominante, al folio 85 del tomo 23 del Archivo, 18 de este Ayuntamiento, finca núm. 1.337, con el núm. 1, haciéndose mención de un censo enfiteutico de 5 maravedises anuales por cada fanega á favor de los Propios de esta ciudad, según consta al folio 1.º del cuaderno del año 1806 de la Contaduría de hipotecas, y al folio 85 vuelto del tomo 10 de Badajoz, finca núm. 778, anotación letra B; se halla una anotación de mandamiento de embargo para responder de una deuda, sin expresar cantidad ni á favor de quién.

Duoécimo. Un arrendamiento por doce años y su renta de 7.000 reales cada uno, á favor de D. Norberto Rubio y Crespo, al folio 86 del tomo 23, 18 de Badajoz, finca núm. 1.337.

Décimotercero. Una anotación de embargo preventivo á favor de D. Felipe González Valtarico, para pago de la cantidad de 18.720 escudos, 12.000 de capital, 720 de réditos y 6.000 estipulados para indemnización, al folio 87 vuelto, del tomo 13 del Archivo 10 del Ayuntamiento de Badajoz, finca número 778 letra D, y al folio 92 vuelto del tomo 23 del Archivo, 18 del Ayuntamiento de Badajoz, finca núm. 1.337, letra B, cuyo embargo se menciona con anterioridad en otros asientos.

Décimocuarto. Un censo de 3.533 reales y un tercio, con réditos annos de 100 reales á favor de Doña María de los Dolores Santisteban, Marquesa de Villedarias; otro censo reservativo al quitar, de 20.000 reales, con réditos annos de 600, en favor de la misma señora, cuyos gravámenes los tiene unidos como un solo censo D. Mariano Fernandez de Henestrosa en la inscripción segunda, finca núm. 1.022, folio 63 vuelto, tomo 13 de este Ayuntamiento.

Décimocinco. Otro censo de 10.440 reales, con réditos annos de 313 reales y 8 maravedises, á favor de los Propios de esta ciudad, obrante al folio 591, libro 2.º de traslaciones de dominio del año 1845.

Décimosexto. Un censo, cuyo capital no se expresa, con réditos annos de 15 escudos y 773 milésimas á favor de los Propios de esta ciudad, folio 86 vuelto del tomo 10 mencionado, al folio 221 del tomo 41 de Badajoz; otro censo, cuyo capital tampoco se expresa, con réditos annos de 5 maravedises por fanega á los Propios de esta ciudad; otro de 509 escudos, 166 milésimas, con réditos que no se expresan, en favor de los Propios de esta ciudad mencionada, en la inscripción 2.ª de la finca núm. 1.337, folio 87 vuelto del tomo 18 de Badajoz; una hipoteca en favor de D. Dionisio Sáenz Romero por fianza de un pleito, sin expresar cantidad, la cual se menciona en la inscripción 1.ª y siguiente de la finca número 4.630, folio 178, tomo 122, y un arrendamiento y embargos antes relacionados, mandando que luego que cause ejecutoria esta sentencia, se proceda á la cancelación de dichos gravámenes, dirigiéndose al efecto, con inserción literal de ella, mandamiento por duplicado, al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se hará notoria por medio de edictos, en la forma que la ley previene, y por la rebeldía de los demandados, ó sea de las personas que se expresan con derecho á los referidos gravámenes, sin perjuicio, no obstante, de notificarse personalmente al demandado conocido, si así lo solicitare el demandante, lo pronuncio, mandó y firmó.—Francisco Mifsut y Macón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano.

Badajoz 26 de Julio de 1894.—Doy fe.—Ante mí, Enrique García de la Rosa.

Dado en Badajoz á 1.º de Agosto de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Rosa. X—333

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Boshó Caró, alias Gago, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de Almonreal, jornalero y sin instrucción, á fin de que comparezca ante este Juzgado para ser citado y emplazado para ante la Audiencia de esta ciudad, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín

oficial esta provincia, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial en cuyo poder se encuentre, procedan á su detención y conducción ante este Juzgado.

Dado en Badajoz á 17 de Agosto de 1894.—Francisco de Paula Mifsut.—De orden de S. S., Manuel Maqueda J—5110

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre esta contra Jaime Subirá y Agell, se cita y llama al mismo, de veintinueve años de edad, soltero, del comercio, que habitaba en la calle del Hospital, núm. 40, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole, en caso de ser habido, á los calabozos de este Juzgado, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 16 de Agosto de 1894.—F. Augusto Corral.—Por disposición de S. S., Licenciado José M. Sánchez. J—5070

BARCELONA—PARQUE

D. Cayetano Pareja Novallas, Juez municipal suplente del distrito del Instituto, encargado del de instrucción del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Tomas Porlán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de vejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de oír cierta notificación en mérito de la causa que instruyo sobre lesiones contra el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Agosto de 1894.—Cayetano Pareja Novallas.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—5111

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en este día y en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia territorial de Granada, ha acordado se emplaze al procesado Juan Pedro Cervat Lazo, vecino de Almería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicha Audiencia á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que lo represente y defienda en la causa seguida contra el mismo sobre tentativa de robo, homicidio y lesiones; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baza 10 de Agosto de 1894.—El actuario, Joaquín Sánchez. J—5038

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Miguel Silva, vecino de Abellón, para en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, donde se instruye sumario por su desaparición del pueblo en la noche del 1.º de Julio último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barmillo de Sayago á 16 de Agosto de 1894.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermegildo Pérez. J—5089

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín Llorente y Rodríguez, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Madrid, de profesión jornalero, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa que se le sigue por robo y de recibirse declaración indagatoria; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Martín Llorente y Rodríguez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Agosto de 1894.—Miguel Bobadilla. J—5112

BURGOS

El Sr. Juez municipal en cargos de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, por ausencia del propietario D. Juan Reguero, ha acordado su providencia de este día se cite en forma legal al cohecho Rafael Rodrigo Sancho, que salió de esta ciudad el día 13 de Julio último con dirección á Bilbao, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirse una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Antonio Guerrero, vecino de esta capital, por el atropello de un coche.

Y en atención á ignorarse el paradero de dicho cohecho Rafael Rodrigo, se publica la presente cédula de citación á los fines prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 16 de Agosto de 1894.—El actuario, Cayetano Sanz. J—5057

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel del Puerto

y Jiménez, hijo de José y de Josefa, de diez y siete años de edad, barbero, soltero, natural de esta ciudad, vecino que ha sido de la misma y que se creía estar de dependiente en la actualidad en el café suizo de Sevilla; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á sufrir la detención correspondiente por insolvencia de la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa que se le ha seguido por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho ematauo, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 30 de Julio de 1894.—Rafael Bethencourt.—Licenciado, José Luis Morote. J—5071

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Jorge, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras y que fué licenciado é ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado situado en la calle de Doblones, número 14, á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en el sitio denominado Caehón, término de San Roque, el día 6 de Febrero de 191; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 18 de Agosto de 1894.—El Secretario, Licenciado Francisco de la Torre. J—5129

CORDOBA

D. Emilio Fleury de Lacalle, Juez municipal del distrito de la Deracha, é interino de instrucción de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ahumada Luque y Fuensanta Ordóñez, vecinos que fueron de esta ciudad, domiciliados en la calle de los Alamos, núm. 2, y casado el primero con la segunda, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de prendas á la Fuensanta Ordóñez.

Dado en Córdoba á 16 de Agosto de 1894.—Emilio Fleury de Lacalle.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—5090

CORUÑA

D. Enrique Freire Marquina, Juez municipal de esta capital, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un castellano que en uno de los días del mes de Septiembre del año último compró una pareja de bueyes en 3.520 reales á Francisco Cruz Vázquez en esta capital, con el fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Parra de esta ciudad, para prestar declaración en sumario que instruyo contra el Francisco Cruz por esta; prevenido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en la Coruña á 17 de Agosto de 1894.—Enrique Freire Marquina.—De su orden, Juan Caval. J—5130

GANDESA

D. Juan Francisco Monpon y Grañ, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma por indisposición del propietario.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á las gitanas María Carbonell y Encarnación Jiménez, la primera de mediana edad, gruesa, morena, casada con Miguel Escudero, y la segunda también morena, cara larga delgada, de unos treinta años de edad, casada con Francisco Roigé que hace poco vivían en Tortosa, y que se dedican á la venta de telas, recorriendo las poblaciones de esta comarca, si bien se ignora su paradero actual, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Lérida, comparezcan en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan del sumario que contra dichas gitanas se instruye en este Juzgado sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se las declarará rebeldes, parándolas el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y detención de las referidas gitanas, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 18 de Agosto de 1894.—Juan Francisco Monpon.—Por disposición de S. S., Valentín Faiba. J—5114

GRANADA—SALVADOR

D. Diego Benítez Martín de Villodres, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias á instancia de D. José y Doña Rosario García Valenzuela y Maragón, en cuyas actuaciones y á virtud del primer llamamiento también han comparecido Doña María del Rosario, Doña Josefa, Doña María Francisca, Doña María de los Dolores y Doña María de la Encarnación Caba Malagón y Doña María Josefa Malagón Beltrán, interesando todos se les declare herederos, y por tanto con derecho á los bienes que quedaron por óbito de su difunto carnal D. Antonio Malagón y Almazán, y la esposa de éste Doña Josefa Navarrete Vilches, el primero natural de Pinos del Rey, y la segunda de esta capital, á ambos fallecieron en 21 de Octubre último y 28 de Julio de 1888 respectivamente, bajo el testamento nuncupativo otorgado de mancomún por dichos señores en esta localidad ante el Notario D. Manuel Villoslada Rodríguez con fecha 1.º de Marzo de 1885, en cuyo documento declararon no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes, nombrándose el uno al otro heredero universal de todos sus bienes, y por fallecimiento de ambos á los parientes mas cercanos de cada uno de ellos, habiéndose acordado en dichas diligencias, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º 106 y 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mediante á haber transcurrido el término del segundo llamamiento, se haga otro tercero por medio de edictos y término de dos meses, que enpezaren á contarse desde la inserción de aquéllas en la GACETA DE

MADRID y Boletín oficial de esta provincia. á los que se crean...

Dado en Granada á 5 de Julio de 1894.—Diego Benítez...

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de las caballerías que á continuación se reseñan, verificado en la noche del día 2 del corriente, en el sitio denominado Albarranes, término de la ciudad de Olvera.

Y con méritos á la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y dependientes de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de las caballerías que se describen, y caso de ser halladas las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Grazalesma á 8 de Agosto de 1894.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Menéndez.

Señas de las caballerías.

- Una mula negra, cerrada, con un hierro. Una burra entrecana, un poco jabado el pelo, cerrada. Un burro pardo, entero, de cinco á seis años, de buena alzada, con raya en el lomo. Un burro capón, cerrado, mediano, con hierro. Un burro entero, castaño oscuro, mediano, de tres años.

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción Regente de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, ha acordado que por medio del presente se citados los parientes más cercanos de un sujeto que falleció en la mañana del 19 de Julio último en la Plaza Nueva de esta ciudad, de muerte natural, cuyo sujeto parece llamarse Salvador Sánchez Aranga, vecino de Híjona, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de América, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que al efecto se instruye y practicar otras diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 13 de Agosto de 1894.—El actuario, Enrique Olmedo. J—5115

HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita llama y emplaza á los procesados Pedro Pérez y Francisco González, vecinos de Ecija, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y notificarles el auto de procesamiento dictado en sumario que instruyo sobre hurto de unos zahoces; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término será declarado rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa á 8 de Agosto de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandado, Andrés Angel. J—5093

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Quintero Márquez, natural de Moguer, vecino de Ayamonte, de treinta y siete años de edad, soltero, con instrucción, empleado cesante, sin que consten sus señas personales, para que comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye contra el mismo por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Quintero, poniéndolo á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el indicado sumario.

Dada en Huelva á 12 de Agosto de 1894.—José Rodríguez.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez y Suárez. J—5073

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en la causa criminal que se sigue contra Roberto Rojas y Diaz por los hechos ocurridos en la villa de Cabanas de la Sagra la tarde del día 29 de Julio actual, cito en forma á la persona ó personas que se hubiesen encontrado algún arma en las carreteras que hay á la espalada de la casa taberna de Isidoro Ugena en dicha villa, á cuyas corralizas de la puerta falsa de dicha taberna, á fin de que presenten en este Juzgado referida arma y presten la oportuna declaración, cuya presentación verificarán, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de cédula de citación expido la presente, que firmo en Illescas á 31 de Julio de 1894.—Licenciado Plácido Moya. J—5058

JÉREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, contados desde el

de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Luis Rivero Conesa, de treinta y ocho años de edad, casado, del comercio, y de este domicilio, en la calle de Barja núm. 16, ignorándose su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de las Arenas, de esta población, á fin de recibirle inquisitiva en el sumario que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le ponga en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 14 de Agosto de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Francisco Sánchez Olarte. J—5095

LINARES

D. Rafael Palacios y García, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Miguel Fernández García, alias Retolero, cuyas señas y demás circunstancias personales son: pelo castaño, ojos melados, color bueno, sin cicatrices; viste traje claro de verano, alpargatas y gorra, pesa unos 68 kilogramos tiene de estatura un metro 70 centímetros, dimensión de las manos 18 idem, de los pies 27, es natural de Begijar, hijo de Miguel y de María Dolores, soltero, vendedor ambulante, de veinticuatro años de edad y de estos vecinos; apercibido que de no comparecer ante este Juzgado será declarado rebelde en causa que se le sigue sobre hurto de gallinas.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Linares á 5 de Agosto de 1894.—Rafael Palacios.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—5059

LOGROÑO

D. Florentino Sacristán, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de instrucción por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que manifestó llamarse José Luis Serrano y ser hermano y representante para la venta de géneros ultramarinos de la casa M. Serrano y Hermanos de Valencia, de estatura regular, frente espaciosa, pelo castaño, barba larga, cojo de la pierna derecha, con una mancha roja en un ojo y falta de dientes en la parte superior izquierda, vestido con traje de lanilla clara á cuadros y sombrero hongo color café claro, para que en el preciso término de quince días, contados desde que esta requisitoria sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Logroño, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en sumario que pende contra el mismo por estafa de 450 pesetas por medio de una primera letra de cambio el 28 de Julio último al comerciante D. Basilio López Soto; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en donde fuere habido el expresado sujeto se le capture y conduzca con las debidas seguridades á las cárceles del partido y á disposición del Juzgado, mediante el auto de prisión que se ha de decretar.

Dado en Logroño á 14 de Agosto de 1894.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. J—5060

D. Florentino Sacristán, Juez municipal que regenta el Juzgado de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cabañas y Martínez, de treinta y un años, casado, cubero y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Vizcaya, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto de hierro; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Logroño á 14 de Agosto de 1894.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Casiano Alcázar. J—5074

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Campa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de un burro entero, de doce á trece años, pelo rucio claro, de regular alzada, sin hierro, con un bocado en la oreja derecha, en la que le falta un pedazo en la punta, y una canana compuesta de albardón, dos roneses, uno de ellos con seda de estambre encarnado y una cincha, cuyo somovente y efectos le fueron hurtados al vecino de esta ciudad Rafael Cardenas Rodríguez en la madrugada de ayer del sitio nombrado del Maquedano, y caso de ser habidos sean remitidos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 14 de Agosto de 1894.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Bargas. J—5131

MADRID.—BUENA VISTA

En virtud de auto dictado con fecha 19 de Julio próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia de Buena Vista de esta Corte, y á solicitud del Banco general de Madrid, del Credit Lyonnais, y de D. Rodolfo de León, se hace pública por medio del presente la declaración de quiebra de D. José María Raquineto, editor de obras literarias, habitante en la calle de la Magdalena, núm. 34, de esta capital, y se previene que nadie haga pagos ni entregas de efectos al mismo, sino al depositario nombrado D. Salvador Sánchez Horcajada, que habita calle del Amparo, núm. 33, segundo, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que en-

treguen al Comisario D. Jozé Pérez Gayoso, habitante calle de Valverde, núm. 22, segundo izquierda, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último, y en virtud de lo acordado en providencia de 13 del corriente, se convoca á D. Anselmo Lama, D. Rodolfo de León, D. Juan Menéndez, Doña Petra Torrente, Banco general de Madrid, Credit Lyonnais, D. Mariano S. Munies, Don Eduardo Cañedo, D. Gaspar Torrente, D. Luis y D. Ricardo Alvarez, D. Angel Menéndez, Sociedad Menéndez y Cañedo, D. Antonio O'ra, D. Enrique Charbonier, D. Antonio Fernández Teijero, D. José María Matheu, D. Victoriano Suárez y D. Fernando Fe, acreedores de dicho quebrado, para que concurran á la primera junta general de nombramiento de síndicos, que se celebrará el día 12 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Juzgados de esta capital, calle del General Castaños, número 1; previniéndose á los que no concurran que les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Vignote.—El Escribano, Matías Aranda. X—362

MADRID.—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Señor Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se sigue por lesiones, se cita á Felipe Pérez Gómez para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar y ser reconocido por los Médicos forenses; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en multa con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones á fin de obligarle á verificar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Agosto de 1894.—Luis María de Mesa.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—5065

MADRID.—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital en el sumario seguido á instancia de Doña Candelaria Arrale contra Doña Luisa Cabello y Duque de Heredia, por estafa, se ha mandado hacer saber por medio del presente á la Doña Luisa, que vivía en la calle de Pavia, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, que con fecha 27 de Junio último se dictó auto por la Superioridad en referida causa, sobreescribiéndola provisionalmente y concediendo á la denunciante y denunciada el plazo de treinta días para que en la vía y forma correpondiente hagan las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, y que si transcurriese dicho término sin que lo hicieran quedan sin efecto las retenciones que se le hicieron á los prestatistas de los efectos objeto del sumario.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—El Juez, Montesinos.—El Secretario, P. H., Vicente García. J—5096

MADRID.—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de Madrid.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Venancio San José, joven de unos veinte años, inclusero, con residencia accidental en esta Corte, para que dentro de nueve días comparezca en esta mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en causa instruida contra el mismo por el delito de lesión á Enrique Belzo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho San José, poniéndole á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro, y Grima. J—5116

MADRID.—LATINA

D. Luis Gil y Carvera, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Lucógnito, de veintiséis años de edad, hijo natural de Rosa y padre desconocido, natural de Parada del Sil (Oranes), soltero, jornalero, cuyas señas personales, así como su paradero se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel celular, para extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas que fué condenado por sentencia de 26 de Agosto de 1890, dictada por la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida contra el mismo, por resistencia á los agentes de la Autoridad, en el suprimido Juzgado del Oeste; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho penado, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Agosto de 1894.—Luis Gil.—El Escribano, Juan García. J—5062

D. Luis Gil y Carvera, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Hugo Cimarra Arribas, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Breda de Toro (Zamora), soltero, vendedor ambulante, cuyas señas personales se ignoran, así como su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel celular, para extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas que fué condenado por sentencia de la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de esta Corte, dictada en 10 de Enero de 1890, en causa seguida contra él por lesiones en el suprimido Juzgado instructor del Oeste; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho penado, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1894.—Luis Gil.—El Escribano, Juan García. J—5063

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina se hace saber á Santiago Pérez Cuesta, cuyo domicilio se ignora, que por auto de 26 de Julio último, dictado por la Sección primera de esta Audiencia, se ha tenido por desistido al Ministerio fiscal de la acción penal que ejercitaba en la causa seguida por lesiones á dicho sujeto al que se ha reservado la acción civil para que la ejercite si le conviniere en la forma procedente.

Madrid 16 de Agosto de 1894.—El Escribano, por mi compañero Jiménez, Juan García Inés. J—5097

MADRID—PALACIO

D. Antonio García Galiana, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Melchor de la Fuente, que habitó en la calle de Leganitos, núm. 41, principal, y cuyas señas personales son: alto, grueso, de unos cuarenta años, y viste traje claro y sombrero hongo, ignorándose sus demás circunstancias y paradero actual, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por esta á D. Manuel Mario Machado, vecino de Alcalá de los Gazules; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación del referido procesado.

Dada en Madrid á 13 de Agosto de 1894.—García Galiana.—El Escribano, Santos Pinto. J—5076

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel López Sánchez, hijo de Pablo y Manuela, natural de Bayona (Francia), de treinta y un años de edad, soltero, vendedor ambulante, que habitó en la calle del Olivar, núm. 52, principal, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de oír un requerimiento en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del repetido Manuel López Sánchez, y siendo habido, lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 13 de Agosto de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, por mi compañero Sr. Bernabé, Juan Soriano. J—5064

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoria Fernández, natural de Mier ó Mieres, provincia de Oviedo, de unos treinta años de edad, que hace un año próximamente vivió en la calle de Malasana, núm. 18, y tiene una hija llamada Tomasa Fernández y Fernández que habita en compañía de Bernardino Castellano Serrano en la calle de Espartinas, núm. 8, piso primero, y en las demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto de un portamonedas con 50 pesetas á Clara Diaz; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta capital en concepto de detenida comunicada y á mi disposición de la referida procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, delgada, morena, pelo castaño, es mellada y viste falda y chaquetilla color claro con flores.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Donato Toledo. J—5098

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de siete días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Botello Sánchez, de treinta y dos años, hijo de Martín é Isabel, natural de Casatermeja, de esta vecindad, habitante en la calle de Salamanca, vinatero, casado, con un hijo, con instrucción, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de dicho sujeto, á disposición de la Sección segunda de la Audiencia provincial, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 6 de Agosto de 1894.—Francisco Gallego.—Luis Pérez. J—5118

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Luque Ortiz, natural de Riógordo, vecino de Málaga, habitante en la calle de Capuchinos, núm. 28, hijo de Juan y Josefa, de treinta y cuatro años, casado con Antonia Soto Coeitre, jornalero del campo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial á nombrar Procurador y Abogado que le ayuden y defiendan en causa que contra el mismo se ha seguido sobre falsedad denunciando un robo no efectuado, prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y

agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel pública del Francisco Luque, poniéndolo, en su caso, á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Málaga 11 de Agosto de 1894.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—5077

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Osto Romero, natural de Sevilla, con residencia accidentalmente en Gibraltar, vecino de La Línea, de veinticinco años de edad, de oficio panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 10 de Agosto de 1894.—Francisco Gallego.—Por su mandado, José Ríos y Márquez. J—5099

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una vez y término de siete días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Peral Fuentes, hijo de José y Rafaela, de diez y siete años, habitante Pizarro 13, sin instrucción ni oficio, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz corta, cara redonda, y á José Gálvez Delgado, de diez y siete años, hijo de Francisco y Dolores, habitante calle del Viento, 4, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara larga, cejas al pelo, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y se les declarará rebeldes y contumaces.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial de los mencionados sujetos, dando aviso.

Dada en Málaga á 16 de Agosto de 1894.—Francisco Gallego.—Luis Pérez. J—5119

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por la presente se cita, llama y emplaza á los tres sujetos cuyas señas se expresarán, que en la mañana del 8 de Junio último, en la dehesa del Puerto y kilómetro 619 que, desde la carretera de Niebla conduce á San Juan del Puerto, le robaron á los vecinos de Villarrasa Ignacio Romo García y Pedro Fernández Vergara como 8 duros y medio, dos panes, una exportilla de palma con vianda y un cuchillo de cubo al primero, y al segundo como 10 duros, un pantalón blanco de hilo de listas anchas y estrechas y otro azul con remiendos de tela listada, á fin de que comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue con tal motivo, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura de los expresados individuos, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habidos serán conducidos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con los efectos suscitados.

Dada en Moguer á 21 de Julio de 1894.—Félix Carrasco y López.—Licenciado Juan Ortega.

Señas de los autores.

1.º Uno como de treinta años, bajo, delgado, rubio, con bigote partido; viste traje oscuro, sombrero negro y manta oscura.

2.º Otro más joven y grueso que el anterior, moreno, barba poblada, llevando una manta oscura.

3.º Otro alto, color blanco, joven, barba regular, que viste pantalón claro y sombrero.

Todos ellos tienen el tipo de mineros y marcharon con dirección á San Juan del Puerto. J—5100

MONFORTE

D. Florencio Alonso Lariote, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José González, natural de Baralla y que estaba sirviendo en casa de Rodela de Cobos, en la parroquia de San Cosme de Liñares, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Avelino Macía, de la parroquia de Santa Eulalia de Caneda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Monforte 15 de Agosto de 1894.—Florencio Alonso Lariote.—De orden de S. S., Manuel Medrano. J—5120

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Bess Hermsilla, natural de esta capital, sin oficio ni estado, hijo de Francisco é Isidora, de veinticinco años de edad, soltero, estatura regular, delgado, moreno, padeciendo cierta afección en la vista, y viste pantalón de algodón, blusa azul, gorra y alpargatas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á

prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de la misma, procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario de referencia.

Murcia 16 de Agosto de 1894.—Cipriano Cirer.—El actuario, Fulgencio Murcia. J—5101

OLIVENZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de cerdos contra Cirilo Leva Alejandro é Isidro Leva Pacheco, vecinos de Higuera de Vargas, he acordado se cite, llame y emplaze á las personas que se crean con derecho á dos cerdos que debieron faltar el 17 de Marzo último, cuya carne fué encontrada en poder de dichos procesados como de ilegítima procedencia, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al efecto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Olivenza á 16 de Agosto de 1894.—Julián Huerta.—De su orden, Domingo Para. J—5078

SAN CLEMENTE

En el sumario que en este Juzgado se instruye de oficio contra los jóvenes Julián Cruzado Cano y Cirilo Cañero López, sobre lesiones inferidas en la tarde del día 2 de Junio anterior al mendigo ambulante Salvador López Martínez, natural del Bonillo, el Sr. D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de hoy se cite por medio de cédula al expresado lesionado, que desapareció de Mota del Cuervo en los primeros días del mes actual, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado al objeto de ser reconocido acerca del curso de las heridas sufridas y, en su caso, ser asistido hasta su completa curación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á fin de que la citación acordada pueda tener lugar, ex-tiendo la presente cédula en San Clemente á 17 de Agosto de 1894.—El Escribano, Salvador Orozco. J—5079

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Victoriano Laguna y Fumana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre reclusión definitiva del alienado D. José Bustelo y Alonso en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, por el presente se emplaza á los parientes de dicho alienado para que dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á personarse en el referido expediente al objeto de poder deducir en él las reclamaciones que en derecho estimen conducentes respecto á la reclusión del sobredicho alienado; con la prevención que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho ha a lugar.

San Felú de Llobregat 16 de Agosto de 1894.—El Escribano, Antonio Toll. J—5101

D. Victorino Laguna Fumana, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado conocido por Sr. Pepe ó José, que es un sujeto de estatura regular, barba recortada, blusa azul larga, usa un palo ó estilo de los que suelen llevar los ganaderos, y que en los últimos días del mes de Julio, fingiéndose tratante en vinos, pretendía alquilar la casa núm. 178 de la calle de la Carretera de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre robo en casa de José Pahira, alias Cosita, de esta vecindad; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 18 de Agosto de 1894.—Victorino Laguna Fumana.—Por disposición de S. S., José Campos. J—5121

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro López Leal, hijo de Juan y de Antonia, natural de Madrid, vecino de Málaga en la calle de la Trinidad, núm. 69, soltero, de diez y ocho años de edad, vendedor de géneros, pupilas pardas, cabello rubio, rostro claro, sin cicatrices, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo y otro se sigue por robo; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción de esta cárcel del referido procesado.

San Roque 9 de Agosto de 1894.—Alejandro Rodríguez Silva.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—5080

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad accidental de instrucción de este partido por estar el propietario disfrutando de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Camargo Montalvo, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de La Línea, habitante en las Carracas de Caparró cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde

el siguiente: al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en la ciudad de San Roque á 18 de Agosto de 1894.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torre. J—5134

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se sigue sobre extravío de una burra rucia, baldada de los brazos, de alzada regular, de edad cerrada, sin hierro y abocada á parir, de la propiedad de Rafael Camacho Ruiz, de esta vecindad, se llama por término de ocho días á la persona que en la noche del día 5, madrugada del 6 del corriente, recogiera dicha burra, que se encontraba pastando en un olivar de la propiedad de D. Baltasar Martínez, frente á la casería de la Mumbre, para que se presente en este Juzgado para recibirle declaración.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial para que procedan á la busca de la mencionada burra y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre.

Dada en Santafé á 14 de Agosto de 1894.—Eugenio J. Vida.—Ante mí, Cristóbal Pacheco y Rosales. J—5081

TREMP

El infrascrito Escribano;

Certifico que del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Lérida se ha recibido la requisitoria que es como sigue:

«D. Rafael García Domenech, Presidente de la Audiencia provincial de Lérida.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal por corta y sustracción de árboles y leñas, instruida contra trece, y entre ellos José Casals Fondevila, natural de Perles y domiciliado en Bou, partido judicial de Tremp, de treinta y dos años de edad, casado, labrador, de estatura regular, color sano, barba clara, cara redonda, nariz regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, viste blusa de algol, dón azul, pantalón de pana color café y alpargatas, se le cita llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de cualquier orden y categoría que sean, y encargo á los individuos de la policía judicial, procuren su captura y conducción á dichas cárceles, con las seguridades convenientes.

Dada en Lérida á 23 de Julio de 1894.—Rafael G. Domenech.—Heliodoro Fernández».

Y para que conste firmo el presente en Tremp á 1.º de Agosto de 1894.—Pascual Saura. J—5051

UBEDA

El Sr. D. Marcos Santiago y Portero, Juez de instrucción de este partido en providencia fecha de este día, dictada para el cumplimiento de una carta orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén, dimanada de la causa seguida de oficio contra Emilio Santiago Fernández y Manuel de la Cruz Expósito, vecinos respectivamente de esta ciudad y la de Linares, sobre hurto, ha acordado que á los referidos procesados, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se les haga saber por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, que el Tribunal, por auto fecha 13 de Julio próximo pasado, se ha servido, de conformidad con lo interesado por el Ministerio fiscal, declarar extinguida la acción en cuanto á ambos procesados, sin reserva de la acción civil.

Ubeda 8 de Agosto de 1894.—El actuario, Francisco Moya. J—5052

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Garbat, vecino que se dice haber sido de Tarragona, y cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Tarragona y esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del artículo 4.º de la ley de 1890, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Agosto de 1894.—Gabino Gordaliza.—Por mandado de S. S., Anastasio Almaraz. J—5026

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Jerónimo Sedano Aguado, de treinta y nueve años de edad, casado, sastre, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Mariano y Faustina y con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de Audiencia de este partido, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Valentín Sánchez; con apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan practicar diligencias en su busca y captura, y caso de ser ha-

bido procedan á su detención, dejándole en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 6 de Agosto de 1894.—Eduardo González Gómez.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—5027

NOTICIAS OFICIALES

Boletín de Madrid.

Notificación oficial del día 23 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2.º, Dia 13.º. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, REMEFICIO, PLAZA, REMEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'91 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 22'75-22'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1894.

Meteorological data table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, NUBOSIDAD, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la zona, y en Francia é Italia á las 23 de Agosto de 1894.

Table with columns: LOCALIDAD, altitud, temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — DÍA 22

Table with columns: Ciudad Real, Granada, Oporto. Lists delayed telegrams.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna capital.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 111 y 112 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

- Primera clase... 20
Segunda idem... 12
Tercera idem... 8
En rústica... 5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibirse en el término de tres meses...

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y RESERVADOS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, presidido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. Relación oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos al ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Bartolomé, apóstol. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Ginés. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 631.